

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320230005200

Demandante: FIDEL ALBERTO RUIZ MAHECHA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS

Auto interlocutorio No.0152

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor FIDEL ALBERTO RUIZ MAHECHA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SERVICIO INTEGRAL PARA LA MOVILIDAD-SIM-REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT y el CENTRO NACIONAL DE REVISION-CDA- de la 129 No. 55-24, por el daño que se afirma ocasionado en razón de la doble matrícula del vehículo con placas TGV 527 que corresponde la vehículo de propiedad del demandante.

La demanda fue presentada el **22 de febrero de 2023** ante los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto). Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, el 22 de febrero de 2023 fue repartido, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado (PDF "01ActaReparto").

En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión, luego de haber sido subsana en oportunidad con ocasión al auto del 24 de febrero de 2023, y autos de requerimientos de fecha 24 de marzo de 2023 y 11 de abril de 2023 (**escrito de subsanación integrado con la demanda, tener en cuenta para los fines del proceso**).

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SERVICIO INTEGRAL PARA LA MOVILIDAD-SIM-REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT y el CENTRO NACIONAL DE REVISION-CDA- de la 129 No. 55-24 lo que significa que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

- Competencia factor territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En el presente caso, conforme con los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de las demandadas, se colige que este Despacho estaría facultado para conocer la controversia.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 22 de septiembre de 2020 convocando a LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SERVICIO INTEGRAL PARA LA MOVILIDAD-SIM-REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT y el CENTRO NACIONAL DE REVISION-CDA- de la 129 No. 55-24, la diligencia fue celebrada el día 01 de febrero de 2021 por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 01 de febrero de 2021 (Fls 14 a 16 Archivo 4 Expediente Digital).

- Caducidad

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

*“i) **Cuando se pretenda la reparación directa**, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la **ocurrencia** de la acción u **omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)*” (Se destaca).

En consecuencia, debe concluirse que es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más, se tiene conciencia del mismo.

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene del daño que se afirma ocasionado en razón de la doble matrícula del vehículo con placas TGV 527 que corresponde el vehículo de propiedad del demandante y ocultamiento de placas del automotor con placas TLN 098.

Así las cosas, destaca el despacho que lo pretendido en el presente medio de control es la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por la “**ACCIÓN**” en la expedición de doble matrícula del vehículo con placas TGV 527 que

corresponde el vehículo de propiedad del demandante y ocultamiento de placas del automotor con placas TLN 098, por lo tanto, se procederá a verificar la fecha en que el señor FIDEL ALBERTO RUIZ MAHECHA tuvo o debió tener conocimiento de dicha situación, al efecto del material probatorio aportado, se destaca:

(i) El día 01 de agosto de 2016, el señor Ruiz Mahecha, presentó denuncia penal por el delito de falsedad marcaría, por saber la existencia de tres foto comparendos que se le impusieron al vehículo con placas TGV 527 y que mencionadas infracciones no fueron cometidas por el vehículo ni por el conductor de mencionado vehículo. (Fls 4 a 5 archivo 4 Expediente Digital)

(ii) El 09 de marzo de 2017, el quejoso, el señor Ruiz Mahecha pone en conocimiento la existencia de otro vehículo con las mismas características al suyo y portando las mismas placas. . (Fls 4 a 5 archivo 4 Expediente Digital)

iii) El señor Ruiz Mahecha, interpone diferentes derechos de petición ante la Fiscalía General de la Nación (29 de septiembre de 2017, 26 de abril, 13 de julio, 22 de octubre de 2018, 06 de septiembre de 2019. Derechos de petición que son alusivos a la denuncia penal interpuesta por falsedad marcaría.

iv) El 19 de agosto de 2022, la Fiscalía 148 Seccional, ordena el archivo de la denuncia penal por falsedad marcaría. . (Fls 4 a 7 archivo 4 Expediente Digital)

Corolario de lo analizado, se tiene que atendiendo a que lo pretendido en el presente medio de control es la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por la presunta acción en la expedición de doble matrícula del vehículo con placas TGV 527 que corresponde el vehículo de propiedad del demandante y ocultamiento de placas del automotor con placas TLN 098, lo cual el conocimiento de la parte demandante es el día 09 de marzo de 2017, que pone en conocimiento de la Fiscalía la existencia de otro vehículo.

No obstante, lo anterior, la parte demandante indicó en los hechos sobre la fecha el 19 de agosto de 2022, la Fiscalía 148 Seccional, ordenó el archivo de la denuncia penal por falsedad marcaría, la cual no se podrá tener en cuenta ya que en este caso no le está imputando responsabilidad a la Fiscalía, así mismo la conciliación prejudicial fue radicada el día 22 de septiembre de 2020.

En ese orden de análisis, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día **22 de febrero de 2023** (acta de reparto), si se cuenta el término para accionar a partir del día siguiente en que la parte demandante tuvo conocimiento del daño que reclama **-10 de marzo de 2017**, esto es, a partir de la queja puesta en la Fiscalía por el conocimiento de otro vehículo

por la denuncia penal inicialmente puesta por el delito de falsedad marcaría, se colige que se presentó de manera extemporánea, pues el plazo vencía el **10 de marzo de 2019-**

Adicionalmente, aunque obra constancia expedida el 1 de febrero de 2021, por la Procuradora 119 Judicial II para Asuntos Administrativos en la que se indica que la solicitud de conciliación fue radicada el día 22 de septiembre de 2020, lo cierto es que cuando se presentó ya se había configurado la caducidad del medio de control.

Así las cosas, por las razones analizadas la demanda será rechazada al haber operado la caducidad del medio de control.

Este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por estar configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹

CUARTO: El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

mínima de 300 ppp², usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁴, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁶

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

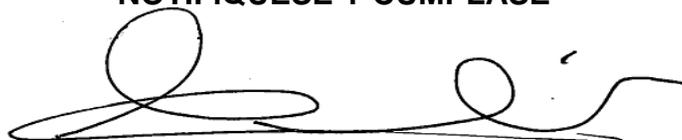
⁶ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **02 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: gustavotobonlobo@yahoo.es

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec51c406fa41e322164baef92cdc2ebe586fdcd176e636147d465fd79b76a9a**

Documento generado en 27/04/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>